Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00619

Teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra notificado en los términos reglados en el art. 291 al 292 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020 tal y como consta a folio 05 y 06 del expediente digital fecha 20 de diciembre de 2021, quien guardó silente conducta y aunado a ello, no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento para ser OÍDO. Así las cosas, al tenor del numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial y por intermedio de apoderado judicial, se promovió acción de restitución de inmueble por parte de **FOCKE SANTOS Y CIA LTDA en contra de BRUNANGELO CIVIERO RANGEL** la cual fue admitida por medio de proveído calendado 5 de agosto de 2021.

El extremo demandado se notificó de manera personal, quien no puede ser OIDO pese haber contestado la demanda, al no cumplir con lo reglado en el numeral 4º inciso 2º del art. 384 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que, dentro del término de traslado concedido, la ejecutada no acreditó el cumplimiento de los cánones de arrendamiento adeudados y que dieron origen a la actuación, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., previo las siguientes.

C ON S I D E R A C I O N E S

1. Presupuestos procesales

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda sea apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y decidir el litigio.

2. <u>Presupuestos de la acción</u>

Tiénese como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento de manera verbal entre las partes respecto del inmueble objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falsos y de los que, además, surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que la demandada es la parte arrendataria.

Finalmente tiénese que se acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento desde enero de 2021, quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación (art. 167 C.G.P.), relevada la actora de su demostración para que sea el extremo pasivo de la litis el que desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., se dicta la presente sentencia acogiendo las pretensiones del libelo.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**R E S U E L V E:**

PRIMERO: Declárese la terminación del contrato de arrendamiento vigente entre **FOCKE SANTOS Y CIA LTDA** en calidad de arrendadora y **BRUNANGELO CIVIERO RANGEL** relativo al apartamento 501 del Edificio Multifamiliar INVERBUI P.H. ubicado en la Carera 1º ESTE No. 76 A -51 de Bogorá D.C , **por falta en el pago de los cánones.**

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, a la demandada **BRUNANGELO CIVIERO RANGEL**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del fallo, **RESTITUYA** al extremo demandante el inmueble materia de la litis**.**

En caso de no verificarse la restitución en el término antes concedido, se SEÑALA las horas de las 9:00 a.m. del día 09 del mes de junio del 2022, para la práctica de la entrega del bien inmueble atrás citado.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de $**140.000**; por Secretaría liquídense conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

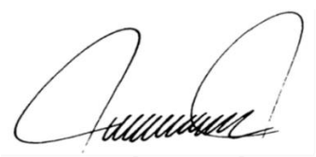

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.**063**
Fijado **hoy 17 de agosto de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D. C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 2021-00619

Revisadas las diligencias, este despacho DISPONE:

1.Tener por notificado al demandado en los términos reglados en los artículos 291 al 292 del C.G.P., de fecha 20 de diciembre de 2021, quien guardó silente conducta.

2. Estando el proceso al despacho se solicitó suspensión del presente asunto hasta junio de 2022, término, que ya feneció por lo que no es posible acceder a ello, asimismo tampoco es procedente tener por notificado al demandado por conducta concluyente toda vez que fue primero la notificación por aviso.

3. No obstante a folio 08 del expediente digital, la parte demandante solicitó que se continuará con la etapa procesal pertinente, toda vez que pese a que se intentó un acuerdo el extremo pasivo lo incumplió, por lo que en auto de esta misma data se señalará la fecha para en el evento que no se entregue de manera voluntaria el inmueble, tal y como se ordenó en sentencia del presente asunto.

Así las cosas y como quiera que se está notificando en este mismo estado la sentencia del pasado 29 de abril de 2022 y comoquiera que la fecha allí programada para la entrega ya paso, se SEÑALA como nueva fecha las horas de las 9:00 a.m. del día 22 del mes de septiembre del 2022, para la práctica de la entrega del bien inmueble objeto de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.**063**
Fijado **hoy 17 de agosto de 2022** a la hora de las 8: 00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

Pamf